

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00267-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: MATILDE BELTRAN FIGUEREDO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP**, contra la señora **MATILDE BELTRAN FIGUEREDO**; en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído a la señora: **MATILDE BELTRAN FIGUEREDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 291 C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del

vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, no se dará trámite por cuanto esta no se ajusta los lineamientos del artículo 231 del C.P.A.C.A

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS, identificado con C.C. N° 7.160.837 y portador de la T.P. N° 129.947 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fls. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado